



Radicado : 080014189008 – 2020 – 00104 – 00

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : EVELIO DE JESÚS SERNA SALAZAR

Demandado : EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ y DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por EVELIO DE JESÚS SERNA SALAZAR contra EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ y DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS

Por auto de fecha 18 de agosto de 2020, que corrigió el auto fecha 23 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ y DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS., a favor de EVELIO DE JESÚS SERNA SALAZAR., por la suma de \$10.000.000.00, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No.001, más los intereses de plazo y moratorios causados y los que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS y mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se designó Curador Ad-litem, al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Igualmente el extremo ejecutante solicitó el emplazamiento de EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ, y mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, se designó Curador Ad-litem, a la Dra. MARIBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ y DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).



3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$700.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008 – 2020 – 00104 – 00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa4a03c6c6aa494672a9cedabe163f7f4822adea9d702ff67a07aabf2b40fc**

Documento generado en 08/08/2023 12:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>